



Con fecha 30 de septiembre del presente año, los CC. José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcántar, David Ramos Zepeda, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la COALICIÓN VA POR DURANGO de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reforma los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 28, 41, 46, 47, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 95, 111, 159, 161, 162, 163, 167, 179, y 189; adiciona los artículos 158 BIS, 161 BIS, 162 BIS, 163 BIS, 163 TER, 163 QUATER, 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, y 171 BIS; y deroga los artículos 165 y 172; todos de la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias integrada por los CC. Diputados Christian Alán Jean Esparza, David Ramos Zepeda, Gabriela Hernández López, Ma. De los Ángeles Rojas Rivera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre del año corriente¹, las y los integrantes de la Coalición Va por Durango presentaron la iniciativa que se dictamina atendiendo a los siguientes motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito modificar la ley interna del Congreso del Estado, a fin de reconfigurar algunos de los elementos organizativos del trabajo del Poder Legislativo local, mediante la transferencia de funciones de diversas áreas administrativas del mismo, así como ajustar con claridad las facultades y atribuciones que conciernen a órganos de importancia particular en el Congreso del Estado, tales como la Mesa Directiva, la Secretaría de Servicios Parlamentarios y la Secretaría de Administración y Finanzas.

Tales modificaciones son parte de la naturaleza cambiante que guarda el llamado derecho parlamentario, cuya complejidad y reto ha sido el dar un cauce normativo, precisamente a los procesos y participantes en la construcción de la legislación.

Estamos de acuerdo con Cervantes Gómez en el sentido de que los cuerpos legislativos son órganos sumamente complejos, y particularmente en el Estado Mexicano el Poder Legislativo “ha pasado de ser un órgano simple que resolvía todos sus asuntos a través de Pleno a un órgano policéntrico, además de que la función de aprobar leyes -de la cual toman su nombre- ya no es la única que desarrollan, pues han cobrado importancia otras de muy variado carácter, como es la de control, lo que ha traído importantes consecuencias a la institución parlamentaria. El tamaño de las Cámaras, como lo complejo de sus labores, se han convertido en serios problemas de operación, ya que esto supone una gran cantidad de asuntos que hay que resolver”.

*Adicionalmente, “el hecho de que los órganos legislativos ejercen funciones cada vez más complicadas, debido a la tecnificación de la legislación, la inclusión de materias relacionadas con sus ámbitos de decisión que suponen estudios más especializados, el incremento de las funciones y estructura de la administración pública, que constituye uno de sus principales objetos de control, da como resultado la necesidad de la distribución de cargas de trabajo y desde luego la especialización. A esto se le adiciona la problemática derivada del surgimiento de los grupos parlamentarios como órganos originados en los partidos, con expresión al interior de las cámaras, lo que en principio representa la simplificación de los debates y por tanto de la consecución de acuerdos, pero que sin embargo traen aparejados procesos más complejos para su operación”.*²

Entre las modificaciones destacadas de la propuesta, destacan:

1) Dotar a la Mesa Directiva de las atribuciones de:

- *Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario Servicios Parlamentarios;*
- *Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;*
- *Presentar a la Comisión de Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;*
- *Suministrar, por conducto de la Secretaria de Servicios Parlamentarios, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;*

¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA18.pdf>

² CERVANTES GÓMEZ, JUAN CARLOS. Derecho Parlamentario. Organización y Funcionamiento del Congreso. México, 2012. Cámara de Diputados. Serie Roja. CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS. pp. 44-45.



2) Creación de un Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos integrado por los integrantes de la Junta de Gobierno y coordinación Política, los integrantes titulares de las Mesa Directiva, la representación de las formas de organización parlamentarias, garantizando un integrante por cada una de ellas y tres especialistas en derecho parlamentario de reconocimiento nacional, que tendrá la función de:

- Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de avances y cumplimiento del mismo cada periodo legislativo y al concluir el año respectivo;
- Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes, y
- Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.

3) Especificar las obligaciones de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, incluyendo la necesidad de actualizar de la información pública, conteniendo como mínimo entre otras cuestiones:

- La Agenda Legislativa
- El Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión
- Videoteca de las sesiones
- Registro de las votaciones por asunto
- Buzón electrónico de quejas y sugerencia

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 4.	ARTÍCULO 4. Cuando por cuestiones de seguridad para los integrantes del Poder Legislativo, les sea imposible sesionar en el Palacio Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de manera fundada y motivada podrá disponer el cambio provisional de recinto a otras instalaciones del Congreso del Estado u otras instalaciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial o de Organismos Constitucionales Autónomos. El cambio por razón seguridad, no podrá hacerse a instalaciones privadas o espacios públicos diferentes a los considerados en este artículo.
ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades: I. Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; II... III...	ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades: I. Convocar a consulta pública, referéndum, y revocación de mandato, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia; II... III...
ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de su órgano de gobierno lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.	ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.
ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando: I ... II...	ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, así como a los titulares de los organismos constitucionales autónomos, cuando: I ...



<p>III... Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente: I ... II. Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es relativo a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, el Pleno resolverá lo procedente; y III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría General, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso. ...</p>	<p>II... III... Para citar a los servidores públicos del Estado, tratándose de los asuntos relativos a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente: I... II. Una vez analizado, el Pleno resolverá lo procedente; y III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría Servicios Legislativos, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días naturales, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso. Tratándose de los asuntos relativos a la fracción III del primer párrafo de este artículo se estará a lo dispuesto en los procedimientos respectivos y la legislación que los rige. ...</p>
<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría General, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. ...</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La Secretaría General de Servicios Legislativos, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, anexando los informes respectivos de la autoridad electoral, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.</p>	<p>ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a los acuerdos que en la materia se celebren o en su caso a la práctica parlamentaria.</p>
<p>ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente: I. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a la hora que determine el Presidente de la Mesa Directiva Inicial, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente: I. a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes: I. Grupos Parlamentarios; II. Coaliciones Parlamentarias; III. Fracciones Parlamentarias; y IV. Representaciones de Partido. Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la Legislatura. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes: I. Coaliciones Parlamentarias; II. Grupos Parlamentarios; III. Fracciones Parlamentarias; y IV. Representaciones de Partido. Los partidos políticos podrán participar en una Coalición Parlamentaria, independientemente de otra forma de organización en que participen. Las Coaliciones Parlamentarias, lo serán solo para la organización del gobierno interior y las demás atribuciones que se señalen. ...</p>
<p>ARTÍCULO 47 BIS. Las coaliciones parlamentarias tendrán derecho al ejercicio de recursos económicos y a la asignación de recursos humanos y materiales como una sola forma de organización parlamentaria, de conformidad con el número de sus integrantes, sin tener la posibilidad de acceder a prerrogativas adicionales o especiales.</p>	<p>ARTÍCULO 47 BIS. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes: I. al IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes: I. al IV. ... V. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario Servicios Parlamentarios;</p>



	<p>VI. Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;</p> <p>VII. Presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;</p> <p>VIII. Suministrar, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;</p> <p>IX. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables; y,</p> <p>X. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente: I. a la XX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente: I. al XX. ...</p> <p>XXI. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;</p> <p>XXII. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;</p> <p>XXIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y,</p> <p>XXIV. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 86. En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 86. En la primera sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I. a la V.... VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación, a quien ocupe el cargo de Secretario General; VII. al... XVI.</p>	<p>ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: I.- a la V.... VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General; VII. al... XVI.</p>



<p>ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes: <i>I. al IV. ...</i> <i>V. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;</i> <i>VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;</i> <i>VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;</i> <i>VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y,</i> <i>IX....</i></p>	<p>ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes: <i>I. al IV. ...</i> V. SE DEROGA <i>VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos de la administración del Congreso que no sean por acuerdo de la Asamblea;</i> <i>VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo, asegurando el ejercicio correspondiente presentado por la Mesa Directiva;</i> VIII. SE DEROGA <i>IX....</i></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.</p> <p><i>Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:</i> <i>I.- Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;</i> <i>II. Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> <i>III...</i> <i>IV. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;</i> <i>V. Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;</i> <i>VI...</i> <i>VII...</i> <i>VIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;</i> <i>IX...</i> <i>X. Coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio por conducto de la Unidad correspondiente, apoyándose para el cumplimiento de sus</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, estableciendo la coordinación necesaria con la Secretaría de Servicios Parlamentarios</p> <p><i>Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:</i> <i>I.- Auxiliar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;</i> II. SE DEROGA <i>III...</i> IV. SE DEROGA <i>V. Vigilar el adecuado desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;</i> <i>VI...</i> <i>VII...</i> VIII. Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General; <i>IX...</i> X. SE DEROGA XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, para el debido desempeño de la función administrativa y la exacta ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; <i>XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, bajo su adscripción, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</i> <i>XIII...</i> <i>XIV...</i></p> <p><i>La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia</i></p>



<p>atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) al q)...</p> <p>XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, legislativos, jurídicos y de investigación a través de las Secretarías a su cargo, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;</p> <p>XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</p> <p>XIII.- ...</p> <p>XIV.- ...</p> <p>La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.</p>	<p>responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.</p>
<p>A. SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 160. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;</p> <p>II....</p> <p>III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</p> <p>IV. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS</p> <p>ARTÍCULO 160. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar y presentar a la Secretaría General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;</p> <p>II....</p> <p>III. Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;</p> <p>IV. al XIV. ...</p> <p>XV. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</p>
<p>B. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 161. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Secretaría General, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:</p>	<p>CAPITULO II DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS</p> <p>ARTÍCULO 161. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Mesa Directiva, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y</p>



<p>I. a la II. ...</p> <p>III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:</p> <p>La Secretaría de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la II. ...</p> <p>III. Bajo la orientación del Secretario General dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;</p> <p>IV. a la V....</p> <p>VI. Informar, por conducto de la Secretaría General, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;</p> <p>VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto del Secretario General, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;</p> <p>VIII. Auxiliar al Secretario General, a llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>XV. Auxiliar a la Secretaría General y en lo particular a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;</p> <p>XVI. Auxiliar al Secretario General en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.</p>	<p>parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:</p> <p>La Secretaría de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a la II. ...</p> <p>III. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados; así como dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;</p> <p>IV. a la V....</p> <p>VI. Informar, a la Mesa Directiva, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;</p> <p>VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto de la Mesa Directiva, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;</p> <p>VIII. Llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;</p> <p>IX. a la XIV. ...</p> <p>XV. Auxiliar a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;</p> <p>XVI. Auxiliar en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;</p> <p>XVII...</p> <p>XVII. Coordinar la prestación de los servicios técnicos, legislativos, jurídicos y de investigación, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, y de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y la Mesa Directiva le confieran.</p>
--	--



<p>C. LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>ARTÍCULO 162...</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS</p> <p>ARTÍCULO 162. ...</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DE LA GACETA PARLAMENTARIA</p> <p>ARTÍCULO 162 BIS. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.</p> <p><i>Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por la Mesa Directiva.</i></p> <p><i>El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.</i></p>
<p>ARTÍCULO 163. Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;</p> <p>Para ser Secretario de Servicios de Administración y Finanzas, deberán cumplirse los anteriores requisitos; en el caso de Secretario de Servicios Parlamentarios, además, deberá acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado. Para ser Secretario de Servicios Jurídicos además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá contar al menos con grado de licenciado en derecho, acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL, DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS JURÍDICOS</p> <p>ARTÍCULO 163. Para ser Secretaria o Secretario General, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;</p>
	<p>ARTÍCULO 163 BIS. Para ser Secretaria o Secretario Administración y Finanzas, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p>



	<p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura en disciplinas administrativas-contables y acreditar fehacientemente experiencia, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de la designación.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 163 TER. Para ser Secretaria o Secretario de Servicios Parlamentarios, se requiere:</p> <p><i>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura y acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de la designación.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser Secretaria o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:</p> <p><i>I. Ser ciudadana o ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</i></p> <p><i>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</i></p> <p><i>IV. Poseer título de licenciatura en derecho y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo</i></p>
<p>ARTÍCULO 165. El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</p>	<p>ARTÍCULO 165. DEROGADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 166...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 166...</p>
<p>ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán: I. al XVII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de</p>



	<p>investigación y análisis, de apoyo a la Mesa Directiva, las Comisiones Legislativas y los diputados, cuyas funciones principales serán: I. al XVII. ...</p>
	<p>CAPÍTULO SEXTO DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 167 BIS. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los integrantes titulares de las Mesa Directivab) Los integrantes de la Junta de Gobierno y coordinación Políticac) Tres especialistas en derecho parlamentario de reconocimiento nacional
	<p>ARTÍCULO 167 TER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a). Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de cumplimiento del mismo al concluir el año respectivo.b). Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes.c). Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.
	<p>ARTÍCULO 167 QUATER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos se deberá de reunir cuando menos cuatro veces al año.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ARTÍCULO 168...</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ARTÍCULO 168...</p>
<p>CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 169...</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 169...</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 170...</p>	<p>CAPÍTULO NOVENO DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 170...</p>
	<p>ARTÍCULO 171 BIS. Tendrá a su cargo coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;c) Estructura Orgánica del Congreso;d) Directorio de los servidores públicos;e) Agenda Legislativa;f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;



	<ul style="list-style-type: none"> g) Videoteca de las sesiones; h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos; i) Iniciativas y Dictámenes; j) Registro de las votaciones por asunto; k) Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario; l) Eventos y convocatorias; m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas; n) Comunicados de prensa; o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos; p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y, q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso.
<p>ARTÍCULO 172. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría General y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.</p> <p>Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Junta de Gobierno y Coordinación Política.</p> <p>El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.</p>	<p>ARTÍCULO 172. DEROGADO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA INTERNA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CONTRALORÍA INTERNA</p>
<p>ARTÍCULO 172 bis.- ...</p> <p>ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.</p> <p>El Secretario General del Congreso, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 172 bis.- ...</p> <p>ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.</p> <p>El Secretario de Servicios Parlamentarios, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Congreso representa el instrumento fundamental mediante el cual se determina la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, en ella se precisan las funciones de cada órgano de gobierno, los plazos y formalidades que deben cumplir las diversas tareas legislativas y por supuesto la manera en que se organizan las formas de organización política que se derivan de los procesos electorales.



La norma orgánica se ajusta pues a las necesidades de cada época, tener un instrumento estático redundaría en procesos, organizaciones y plazos ineficaces que retrasan o nulifican la actividad legislativa, la cual por su naturaleza resulta sumamente dinámica.

Este dinamismo no solo impacta en los procesos de creación normativa, sino que pasa también por el repaso continuo de las áreas que apoyan las tareas legislativas, lo cual es el objetivo de la iniciativa que se dictamina.

El día de hoy el Congreso del Estado cuenta con la Secretaría General como *órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.*³

Es decir, una sola instancia concentra atribuciones de proceso legislativo y administrativas, situación que no corresponde con la pretensión de un Congreso moderno, en el que cada actividad este a cargo de instancias especializadas en el cumplimiento de las tareas atinentes.

Tanto el proceso legislativo como los servicios administrativos gozan de características propias que requieren estructuras adecuadas y convenientes, el contar con una sola instancia que concentre ambas tareas en ocasiones produce eficiencia dilatada y efectividad comprometida.

Revisamos las funciones de la Secretaría General del Congreso relativas al proceso legislativo, y en síntesis encontramos que tiene a su cargo:

- Recepción y trámite de iniciativas;
- Recepción y trámite de dictámenes;
- Recepción y trámite de puntos de acuerdo;
- Recepción y trámite de pronunciamientos;
- Envío de decretos al Poder Ejecutivo del Estado;
- Elaboración del orden del día de las sesiones de Pleno;

En materia de servicios administrativos y financieros la Secretaría General concentra lo siguiente:

- Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso.

Entonces pues la Secretaría General concentra una serie de responsabilidades que sin duda pueden redistribuirse a fin de ejecutar de mejor manera las tareas legislativas y administrativas.

Inclusive la Secretaria General del Congreso tiene dos superiores jerárquicos, basta con leer el artículo 165 de la Ley Orgánica del Congreso, mismo que se transcribe para mejor comprensión:

El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La lectura de los artículos es palmaria en cuanto a la necesidad de realizar ajustes que nos permitan eficiencia, eficacia, efectividad y diligencia en el cumplimiento de las actividades del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- La propuesta analizada es viable en su integridad, salvo disposiciones que merecen un ajuste, mismos que se argumentarán en las siguientes líneas, por lo que el dictamen se estructura de la siguiente manera:

- 1) Creación de Secretarías

³ Artículo 159 en su párrafo primero, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>



- 1.1 Secretaría de Servicios Legislativos (cuya denominación se cambia de la propuesta original); y
- 2) Funciones generales del Congreso
- 3) Modernización de atribuciones
 - 3.1 Mesa Directiva;
 - 3.2 Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
 - 3.3 Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

TERCERO.- Respecto al apartado señalado con el número 1, las razones para proceder en los términos planteados ya fueron expuestos, toca pues señalar las principales características de este cambio.

Se dividen en dos entes especializados las tareas del Poder Legislativo, es decir la Secretaria de Servicios Legislativos y la Secretaria General.

La creación de la Secretaria de Servicios Legislativos tiene los siguientes impactos en el funcionamiento del Congreso:

- La Secretaría de Servicios Legislativos queda bajo la dependencia orgánica de la Mesa Directiva del Congreso;
- La Secretaria de Servicios Legislativos elabora el orden del día conforme a las instrucciones de la Mesa Directiva;
- La Secretaria de Servicios Legislativos tiene a su cargo el registro y archivo de las iniciativas, dictámenes, decretos, puntos de acuerdo, actas de las sesiones de Pleno y pronunciamientos;
- Se precisa que la Secretaria de Servicios Legislativos apoyará a la Comisión de Responsabilidades, exclusivamente, en cuanto a soporte documental.

Ahora bien, estimamos pertinente modificar la denominación propuesta de Secretaria de Servicios Parlamentarios a Servicios Legislativos, por ser más acorde con nuestra tradición jurídica y de gobierno, ya que el concepto "Parlamentario" tiene mayor identificación con el sistema de Gobierno de ese tipo en el cual el Parlamento goza de atribuciones diferentes en el orden político y jurídico.

Conviene resaltar, que en estas modificaciones se disponen requisitos para quienes ocupen los cargos de Secretarías o Secretario General a fin de que quienes tengan a su cargo dicho compromiso cuenten con un bagaje de experiencia en la que el Congreso pueda respaldar su actividad.

CUARTO.- Esta reforma plantea modificaciones a diversas facultades del Congreso entre las cuales destacamos las siguientes:

- Facultar al Presidente de la Mesa Directiva para cambiar el recinto oficial del Congreso, cuando existan razones potenciales de inseguridad para las instalaciones, personal e integrantes del Congreso;
- Se precisa la manera en que se debe citar a las y los funcionarios a comparecer al Congreso;
- Se faculta al Presidente de la Mesa Directiva inicial a definir la hora en que debe realizarse la sesión de instalación de la Legislatura;

Especial mención merece el trascendental cambio en el periodo de duración de la Mesa Directiva, ya que con las nuevas atribuciones que le confiere esta ley, la Mesa directiva adquiere una presencia significativa en las tareas propias de sus funciones.

Por ello, resulta necesario que la Mesa Directiva goce de un periodo de ejercicio de un año de ejercicio constitucional a fin de que, por ejemplo, implemente acuerdos que permitan la programación de los asuntos que desahoga el pleno cameral.

De igual manera, al participar en el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, se requiere una coordinación plena que no puede estar sujeta a los vaivenes de cada periodo ordinario de sesiones.

QUINTO.- Tal y como lo hemos señalado, tanto el proceso legislativo como las tareas administrativas tienen características particulares que inclusive, en el tema de proceso legislativo, han merecido desarrollo jurisprudencial.

Entonces, coincidimos con el objeto de esta iniciativa en el cual se propone crear instancias especializadas para atender los multicitados rubros, es decir, la desaparición de la Secretaría General para dar paso a la creación de la Secretaría de Servicios Legislativos, así como el ajuste de duración de la Mesa Directiva.

Si bien es cierto, nuestra Ley Orgánica requiere una transformación, este es un punto de partida que nos permitirá avanzar en la construcción de herramientas jurídicas modernas para lograr nuestros fines.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley



Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 77

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 28, 41, 46, 47, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 95, 111, 159, 161, 162, 163, 167, 179, y 189; adiciona los artículos 158 BIS, 161 BIS, 162 BIS, 163 BIS, 163 TER, 163 QUATER, 167 BIS, 167 TER, 167 QUATER, y 171 BIS; y deroga los artículos 165 y 172; todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

...

Cuando por cuestiones de seguridad para los integrantes del Poder Legislativo, les sea imposible sesionar en el Palacio Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva de manera fundada y motivada podrá disponer el cambio provisional de recinto a otras instalaciones del Congreso del Estado u otras instalaciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial o de Organismos Constitucionales Autónomos. El cambio por razón seguridad, no podrá hacerse a instalaciones privadas o espacios públicos diferentes a los considerados en este artículo.

ARTÍCULO 11. En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a consulta pública, **referéndum**, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;

II...

III...

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y por conducto de **la Junta de Gobierno y Coordinación Política** lo remitirá al Ejecutivo del Estado, para que este lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, **así como a los titulares de los organismos constitucionales autónomos**, cuando:

I ...

II...

III...

Para citar a los servidores públicos del Estado, **tratándose de los asuntos relativos a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo**, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

I...

II. Una vez analizado, **el Pleno resolverá lo procedente; y**

III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría **de Servicios Legislativos**, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días **naturales**, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

Tratándose de los asuntos relativos a la fracción III del primer párrafo de este artículo se estará a lo dispuesto en los procedimientos respectivos y la legislación que los rige.

...

ARTÍCULO 14. La Secretaría **de Servicios Legislativos**, recibirá y mantendrá bajo custodia:



I.- a la III.-

...

ARTÍCULO 15.- La Secretaría **de Servicios Legislativos**, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, **anexando los informes respectivos de la autoridad electoral**, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.

...

ARTÍCULO 23. En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará **a los acuerdos que en la materia se celebren o en su caso a la práctica parlamentaria.**

ARTÍCULO 28. La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección **a la hora que determine el Presidente de la Mesa directiva Inicial**, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 41.

...

...

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa, quien notificará al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Secretaría **de Servicios Legislativos**, para los efectos legales conducentes.

...

ARTÍCULO 46. Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

- I. **Coaliciones Parlamentarias;**
- II. **Grupos Parlamentarios;**
- III. Fracciones Parlamentarias; y
- IV. Representaciones de Partido.

Los partidos políticos podrán participar en una Coalición Parlamentaria, independientemente de otra forma de organización en que participen. Las Coaliciones Parlamentarias, lo serán solo para la organización del gobierno interior y las demás atribuciones que se señalen.

...

ARTÍCULO 47.

...

...

...

...

El expediente de constitución se remitirá a la Secretaría **de Servicios Legislativos** a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

...

ARTÍCULO 47 BIS. **SE DEROGA**

ARTÍCULO 73. La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo durante un año de ejercicio constitucional, **la que contará con un Secretario Técnico para el apoyo técnico-administrativo de sus funciones.**

ARTÍCULO 74. El Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado, **sin perjuicio de poder ser representado, previa delegación, por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos.** A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los periodos de sesiones anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja **o demás recursos**, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales **y en todo tipo de juicio, sin importar su naturaleza**, en los que el Congreso, **sus Comisiones o sus unidades administrativas formen parte, y atendiendo a lo dispuesto por la**



legislación aplicable, la Secretaría de Asuntos Jurídicos, estará facultada **en todo momento** para representarlos jurídicamente, **incluyendo la facultad de poder absolver posiciones.**

En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad. No podrá ser Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. al IV. ...

V. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario de Servicios Legislativos;

VI. Presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;

VII. Suministrar, por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas, en cuanto a soporte documental, y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;

VIII. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;

IX. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia y,

ARTÍCULO 76. Son atribuciones del Presidente:

I. al XIII. ...

XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios **sin importar su naturaleza, en los que el Congreso, sus Comisiones o sus unidades administrativas formen parte, y atendiendo a lo dispuesto por la legislación aplicable, la Secretaría de Asuntos Jurídicos, estará facultada en todo momento para representarlos jurídicamente con excepción de aquellos casos en los cuales no pueda ser delegada;**

XV.... XX..

XXI. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;

XXII. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;

XXIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; y,

XXIV. Nombrar y remover a los servidores públicos bajo su adscripción, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;

XXV. Supervisar el orden del día elaborado por la Secretaría de Servicios Legislativos;

XXVI. Ejercer la administración del presupuesto asignado a la Mesa Directiva;

XXVII. Designar al Secretario Técnico de la Mesa Directiva, y

XXVIII. Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

ARTÍCULO 78.

I.- al VIII. ...

IX. Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría de Servicios Legislativos y sus dependencias; y,



X. ...

ARTÍCULO 79. Durante los periodos de receso del Congreso, la representación jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por **los diputados integrantes de la Mesa Directiva en funciones y sus respectivos suplentes; la integración se realizará privilegiando la pluralidad de las distintas representaciones.**

ARTÍCULO 80. En la ultima sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir **dos vocales propietarios con sus respectivos suplentes para integrarse** a la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

...
...
...

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- a la V....

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación **o remoción**, a quien ocupe el cargo de Secretario General;

ARTÍCULO 86. En la **primera** sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

I. al V. ...

VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos **de la administración del Congreso** que no sean por acuerdo de la Asamblea;

VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo, **asegurando el ejercicio correspondiente presentado por la Mesa Directiva;**

VIII. **SE DEROGA;**

IX....

ARTÍCULO 95. El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Secretaría **de Servicios Legislativos**, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 107....

I. A la III...

a).... c)...

d) El Presidente de la Comisión ostentará la representación jurídica de la misma, sin perjuicio de que dicha representación pueda ser ejercida por el Presidente de la Legislatura o previa delegación, por el Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, quienes estarán facultados en todo momento para representarlos jurídicamente y brindar asesoría jurídica, lo anterior para efecto de



comparecer a los juicios de amparo, su revisión, queja o demás recursos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en todo tipo de juicio o procedimiento, sin importar su naturaleza, en los que la Comisión forme parte.

...

ARTÍCULO 111. Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada período ordinario de sesiones, un informe sobre el resultado del mismo, mismo que por conducto de la Secretaría **de Servicios Legislativos** será hecha del conocimiento de la Mesa Directiva.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 158 BIS. La Secretaría General y la Secretaría de Servicios Legislativos, establecerán un estrecho trabajo de colaboración para la resolución de los asuntos competencia de cada una de ellas.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 159. Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto **de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, estableciendo la coordinación necesaria con la Secretaría de Servicios Legislativos.**

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;

II. **SE DEROGA;**

III...;

IV. **SE DEROGA;**

V. Vigilar el adecuado desempeño de las Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;

VI... al IX...;

X. **SE DEROGA;**

XI. Coordinar la prestación de los servicios técnicos y administrativos para el debido desempeño de la función administrativa y la exacta ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XII. Nombrar y remover al personal del Congreso, **bajo su adscripción**, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

XIII...;

XIV...

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar dentro de la estructura orgánica de la Secretaría General y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, o bien, autorizarla para coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado para el cumplimiento de las obligaciones de dicha materia.



SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS

CAPITULO III
DE LA SECRETARÍA DE
SERVICIOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 161. La Secretaría de Servicios Legislativos, es el órgano técnico, dependiente de la Mesa Directiva, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contará al menos con las siguientes unidades administrativas:

I. a la II. ...;

III. Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes departamentos:

La Secretaría de Servicios Legislativos tendrá las siguientes atribuciones:

I a la II. ...

III. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados; así como dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;

IV. a la V....;

VI. Informar a la Mesa Directiva, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos;

VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto de la Mesa Directiva, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;

VIII. Llevar el registro, control y archivo de iniciativas, dictámenes, decretos y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;

IX. a la XIV. ...;

XV. Auxiliar a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión, exclusivamente en cuanto a soporte documental;

XVI. Auxiliar en el trámite legislativo a los dictámenes aprobados por las comisiones y remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes, así como dar trámite a los acuerdos aprobados;

XVII...;

XVIII. Coordinar la prestación de los servicios legislativos para el debido desempeño de la función legislativa y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, y de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Presidente de la Mesa Directiva le confieran.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 161 BIS. La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por la Mesa Directiva.



El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 162.- A la Secretaría de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos jurídico contenciosos del Congreso del Estado y dependerá del Presidente de la Mesa Directiva. A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá su titular **en todo momento** conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso, **sus Comisiones y sus unidades administrativas, en todos los juicios sin importar su naturaleza** y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso **sea parte**, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;

II. Proporcionar asesoría jurídica a las **Comisiones legislativas**, unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran;

III. ...

IV. Autenticar y certificar con su firma, las copias que se expidan de los documentos que obren en el Congreso, especialmente los relacionados con juicios de cualquier naturaleza, los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;

V. Llevar a cabo, por conducto de su titular, todo tipo de notificaciones y diligencias en asuntos relacionados con procedimientos tramitados ante las Comisiones Legislativas, y

VI. Realizar las diligencias relativas a las cuestiones laborales del personal adscrito a las unidades administrativas de la Legislatura, las resoluciones y procesos de rescisión del contrato individual de trabajo, derivados de las mismas.

En el orden prevenido por el presente artículo, en ausencia temporal del Titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los titulares de las Direcciones podrán comparecer en representación del mismo ante las distintas autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 162 BIS.- El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses del Poder Legislativo, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL, DE SERVICIOS LEGISLATIVOS; DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE SERVICIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 163. Para ser **Secretaria o Secretario General**, se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,

IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años.

ARTÍCULO 163 BIS. Para ser **Secretaría o Secretario Administración y Finanzas**, se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y

IV. Poseer título de licenciatura en disciplinas administrativas-contables y/o equivalentes.

ARTÍCULO 163 TER. Para ser **Secretaría o Secretario de Servicios Legislativos**, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutoriada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y

IV. Poseer título de licenciatura y acreditar fehacientemente experiencia en la función legislativa.

ARTÍCULO 163 QUATER. Para ser **Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos**, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;

III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,

IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo

ARTÍCULO 165. DEROGADO.

CAPÍTULO VI **DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 166...

CAPÍTULO VII **DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

ARTÍCULO 167. El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, **de apoyo a las Comisiones Legislativas, así como a las y los integrantes de la Legislatura**, cuyas funciones principales serán:

I. Proporcionar asesoría y consultoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, así como de las representaciones parlamentarias, los Diputados, la Secretaría **de Servicios Legislativos** y otros órganos legislativos;

II. al XVII. ...

CAPÍTULO VIII **DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL** **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 167 BIS. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos estará integrado por:



- a) Los integrantes titulares de las Mesa Directiva
- b) Los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política
- c) Tres especialistas en derecho legislativo.

Todos los integrantes del Comité de Coordinación del Centro de Investigación y Estudios Legislativos tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate el presidente de la Mesa directiva tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 167 TER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos tendrá las siguientes funciones:

- a). Aprobar el programa anual de las actividades del Centro Investigaciones y Estudios Legislativos, y revisar el informe de cumplimiento del mismo al concluir el año respectivo.
- b). Instruir al Centro a realizar las investigaciones legislativas, proyectos y diagnósticos, que considere convenientes para la armonización legislativa con las leyes nacionales e internacionales conducentes.
- c). Propiciar mecanismos de capacitación y formación continua del personal del Centro.

ARTÍCULO 167 QUATER. El Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos se deberá de reunir cuando menos cuatro veces al año.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 168...

CAPÍTULO X DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 169...

CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 170...

ARTÍCULO 171 BIS. Tendrá a su cargo coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la Secretaría General de Administración y de Servicios Legislativos, así como en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;
- b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;
- c) Estructura Orgánica del Congreso;
- d) Directorio de los servidores públicos;
- e) Agenda Legislativa;
- f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;
- g) Videoteca de las sesiones;
- h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;
- i) Iniciativas y Dictámenes;
- j) Registro de las votaciones por asunto;
- k) Estadísticas de participación por diputado, por coalición parlamentaria, por fracción parlamentaria y por grupo parlamentario;
- l) Eventos y convocatorias;
- m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;
- n) Comunicados de prensa;
- o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;
- p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y
- q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso.



ARTÍCULO 172. **DEROGADO**

CAPÍTULO XII
DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 172 bis.- ...

ARTÍCULO 172 ter.- El Órgano Interno de Control dependerá de la Comisión de Administración y Contraloría Interna y tendrá una relación de coordinación con la Secretaría General, sus unidades y áreas administrativas, así como con la Auditoría Superior del Estado.

...
...

ARTÍCULO 179. Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado.

El Secretario de Servicios Legislativos, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

...

ARTÍCULO 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá a la **Secretaría de Servicios Legislativos**, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.

...

....

ARTÍCULO 253.

... I. La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Secretaría de Servicios **Legislativos**, por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma **Secretaría**, en un término de tres días naturales;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá instalarse el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

CUARTO. Para regular la fracción VII del artículo 75, una vez que entre en vigor la presente reforma, la Mesa Directiva recibirá una partida presupuestal suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

QUINTO.- Los ciudadanos Secretario General y Secretario de Servicios Parlamentarios en funciones, asumirán el carácter de Secretario General y Secretario de Servicios Legislativos, respectivamente, con todas los derechos, obligaciones y competencias que a dicho cargo concede la presente Ley.

SEXTO.- Para los efectos de integrar el Libro de Prácticas Parlamentarias, la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mandará recabar los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno, a efecto de su registro legal, quedando el mismo bajo la custodia de la Secretaría de Servicios Legislativos.

SÉPTIMO.- Las y los integrantes de la Mesa Directiva electos el 31 de agosto de 2021 durarán en su encargo hasta el 31 de agosto de 2022.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año de (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.